



Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00068 00  
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: GABRIEL LABRADOR MONTOYA

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GABRIEL LABRADOR MONTOYA, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 "*Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio*". Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra GABRIEL LABRADOR MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.495.232; Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. La parte actora solicita en la pretensión 1.4 de la demanda, el pago de \$23.054, como otros conceptos, entre ellos gastos de cobranza,



honorarios judiciales y pago de impuesto de timbre, sin embargo, tal pretensión no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General de Proceso, es decir, no existe precisión en cuanto a si la cifra antes referida corresponde a alguno o a todos de los conceptos referidos en la citada pretensión, sin que exista prueba alguna que permita inferir o cuantificar esa cifra como valor adeudado, teniendo en cuenta que se está promoviendo una demanda ejecutiva singular que amerita que las obligaciones que se ejecutan se encuentren contenidas en un título ejecutivo o documento anexo. Aunado a lo anterior, tratándose de impuesto de timbre, le corresponde al demandante acreditar haber incurrido en el citado pago, que amerite su reembolso dentro del presente proceso, por cuanto ello corresponde a una carga a favor del fisco.

2. La parte actora solicita en la pretensión 2.4 de la demanda, el pago de \$581.051, como otros conceptos, entre ellos gastos de cobranza, honorarios judiciales y pago de impuesto de timbre, sin embargo, tal pretensión no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General de Proceso, es decir, no existe precisión en cuanto a si la cifra antes referida corresponde a alguno o a todos de los conceptos referidos en la citada pretensión, sin que exista prueba alguna que permita inferir o cuantificar esa cifra como valor adeudado, teniendo en cuenta que se está promoviendo una demanda ejecutiva singular que amerita que las obligaciones que se ejecutan se encuentren contenidas en un título ejecutivo o documento anexo. Aunado a lo anterior, tratándose de impuesto de timbre, le corresponde al demandante acreditar haber incurrido en el citado pago, que amerite su reembolso dentro del presente proceso, por cuanto ello corresponde a una carga a favor del fisco.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar **copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada**, en los términos establecidos por el inciso 2º, del normativo 89 de la codificación en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

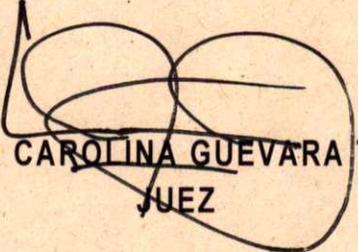
**Primero: Inadmitir la demanda** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de GABRIEL LABRADOR MONTOYA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**Segundo: Conceder el término de cinco (5) días** para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.



**Tercero: Se le reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.**

**NOTIFIQUESE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

65 del 16 DE DICIEMBRE DEL 2021

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria